



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICADO	27-001-31-05-001-2019-00021-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO MENA BLANDÓN
DEMANDADAS	1. AFP PORVENIR S.A. 2. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE QUIBDÓ –EN LIQUIDACIÓN-
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA N° 002 DEL 28 DE ENERO DE 2020
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor **LEONARDO MENA BLANDÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante, PORVENIR) y las **EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, pretendiendo que se declare a su favor lo siguiente:

Que tiene derecho a la pensión de vejez, en forma retroactiva y hacia futuro, desde el 30 de junio de 2013, fecha en la que cumplió los requisitos para acceder a esta prestación.

Que se condene a las demandadas, en forma conjunta o por separado, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 30 de junio de 2013, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos de ley.

Que las entidades demandadas deben pagar los intereses moratorios, de acuerdo al Art. 141 de la Ley 100/1993, en forma subsidiaria, y en caso de no prosperar la condena de los intereses se condene a las entidades demandadas a indexar las sumas a que sean condenadas.

Que se condene en costas del proceso y agencias del derecho a la parte resistente.



LOS HECHOS:

Los resume la Sala de a siguiente manera:

El demandante cumplió 62 años de edad el 30 de junio de 2013, se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra la AFP PORVENIR, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Durante su vida laboral le fueron realizados aportes al sistema de seguridad social en pensión, así:

A) Entidades Públicas:

Entidad	Períodos	Días	Semanas
Gobernación de Chocó	15/01/1970 a 31/12/1979	3.580	512.00
Gobernación de Chocó	27/03/90 a 31/12/1997	2.793	399.00
Empresas Públicas de Quibdó	01/01/1998 al 31/12/1998	360	51.42
Empresas Públicas de Quibdó	01/01/1999 a 05/03/2003	1.505	215.00
Total semanas		8.238	1.177.42

B) Empresas privadas:

Empresa	Períodos	Días	Semanas
Maga A. Chaverra Nelson	09/07/1986 al 16/10/1986	100	14.28
Atempi del Valle	02/06/1987 al 02/09/1987	93	13.28
Servicios Temporales de Col	01/02/1998 al 23/06/1989	509	72.71
Emplear Ltda.	18/11/1988 al 23/06/1989	109	15.57
Consortio HCR	09/05/2009 al 29/06/2009	52	7.42
Consortio HCR	03/07/2009 a 15/11/2009	136	19.42
Total semanas		999	142.68

Total semanas cotizadas en entidades públicas y privadas	9239	1.320
---	-------------	--------------

El 15 de marzo de 2018 el demandante, a través de apoderado, se acercó a la oficina de PORVENIR a radicar los documentos para que se le reconociera y pagara la pensión de vejez; tal entidad negó ese reconocimiento, bajo el argumento de que en la historia laboral del demandante no se registraban los tiempos cotizados a las entidades públicas mencionadas en ese escrito, y que hasta tanto no cargaran dichos tiempos no se podría radicar los documentos para acceder a la pensión de vejez.

Ante la negativa de PORVENIR, el señor Mena Blandón, el mismo 15 de marzo de 2018, procedió a radicar los documentos para la actualización de su historia laboral y allegó los



certificados de tiempo de servicios expedidos por las entidades públicas (Gobernación del Chocó y Empresas Públicas de Quibdó E.S.P. en liquidación).

El 23 de julio de 2018 PORVENIR dio respuesta y negó actualizar en la historia laboral del actor el tiempo de servicios reportado (por Empresas Públicas de Quibdó E.S.P. en liquidación), en especial el periodo comprendido entre 27/03/1990 y el 31/03/1994, con el siguiente argumento: *“que presentó error 3919 (entidad no asumida por la nación), (...) y ofició a la entidad empleadora para que allegara los soportes o en evento de no tenerlos, modificar el certificado y se expidiera una certificación laboral válida para bono pensional en la cual se relacione ésta misma en la casilla Nro. 33 como responsable de la cuota parte de bono pensional por los tiempos certificados y no reportados.”*

El 14 de junio de 2018 PORVENIR requirió a Empresas Públicas de Quibdó, con el fin de que modificara la certificación laboral de las cotizaciones en los periodos 23/07/1990 a 31/03/1994 certificados y no soportados, conforme a lo establecido en el parágrafo 2°, del Art. 14, del Decreto 1513 de 1998, según criterios establecidos por la OBP. Aunque la entidad expidió un nuevo certificado, la historia laboral del accionante, a la fecha, aparece con inconsistencias no solo en el periodo anterior sino también en los siguientes periodos: 01/07/1995 al 28/07/1996, 27/07/1996 al 31/12/1996 y 01/01/1997 al 05/03/2003.

El tiempo de servicios expedido por la Gobernación del Chocó no aparece con inconsistencias por parte de PORVENIR; sin embargo, no ha sido cargado a la historia laboral del demandante.

El 18 de octubre el señor Mena Blandón, a través de apoderado, presentó derecho de petición a PORVENIR solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y mediante respuesta del 23 de octubre la entidad la negó hasta tanto se refleje el pago del bono pensional (en especial el tiempo certificado por Empresas Públicas del Quibdó ESP en liquidación)

El accionante es adulto mayor pues cuenta con 68 años de edad, tiene problemas de salud ya que de acuerdo a la historia clínica que se anexó le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: *“artrosis de rodilla, EPOC y migraña”*; por esta condición, es una persona merecedora de especial protección por parte del Estado, en lo referente a la apelación en los turnos procesales.

LAS PRUEBAS:

Las enlistadas a folios 6 y 7, las cuales reposan en el expediente a folios 9-85, así:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la PORVENIR.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del demandante.



- Copias de certificados de tiempo de servicio de la Gobernación del Chocó y EE.PP. de Quibdó.
- Respuesta de EE.PP. de Quibdó a solicitud de bono pensional del 9 de noviembre de 2016.
- Copia de historia laboral expedida por Colpensiones.
- Copia historia laboral expedida por la PORVENIR, del 15 de marzo de 2018.
- Copia historia laboral expedida por la PORVENIR del 8 de marzo de 2019.
- Formato de corrección de historia laboral del 15 de marzo de 2018.
- Copias de solicitudes a Porvenir, Empresas Públicas de Quibdó y la UGPP del 4 de mayo de 2018, 23 de julio de 2018, 14 de junio de 2018 y 30 de mayo de 2018.
- Copia de recibo de caja N° 1527105 del 20 de abril de 2018.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez del 17 de octubre de 2018 y su respuesta del 23 de ese mismo mes y año.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Respuestas a algunas peticiones.

EL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio N° 211 del 22 de marzo de 2019¹, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda, ordenó la notificación² a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

Al contestar³, tanto EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ E.S.P. EN LIQUIDACIÓN como la PORVENIR⁴ se opusieron a las pretensiones demandadas, la primera de ellas, además, solicitó su exclusión de este proceso y la segunda su absolución de todos y cada uno de los cargos formulados, y propusieron excepciones de mérito encaminadas a dar al traste con aquellas, las que rotularon, así:

EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ E.S.P. EN LIQUIDACIÓN:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
2. FALTA DE CAUSA PARA INCLUIR A LAS EPQ ESP EN LIQUIDACIÓN.
3. BUENA FE.
4. GENÉRICA.

AFP PORVENIR S.A.:

¹ Folio 21.

² Folios 87, 88 y 104.

³ Ver escrito a folios 89-103.

⁴ Folios 113-196.



- 1.- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
- 2.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.
- 3.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA.
- 4.- BUENA FE.
- 5.- PRESCRIPCIÓN.

Esta última entidad propuso también, como excepciones previas, estas:

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA CON MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA CON LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP ENTIDAD ADSCRITA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Mediante auto de sustanciación N° 675 del 7 de mayo del 2019, se tuvo por notificada y contestada la demanda por las entidades demandadas (Fl. 197).

La audiencia de trámite oral, conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas se llevó a cabo el 25 de junio del 2019, según acta que obra a folio 207 del expediente. En este acto se declaró probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y se ordenó la vinculación a este proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales y de la Unidad de Gestión Parafiscales (UGPP).

Al contestar la demanda, la **UGPP** y/o **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL .EICE"**⁵, se opuso a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamentos legales y pidió que se le absuelva de todos los cargos formulados en su contra. Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTRA LA UGPP.

Mediante auto de sustanciación N° 1413 del 20 de septiembre del 2019, se tuvo por notificada y no contestada la demanda por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por notificada y contestada por la UGPP.

La audiencia de trámite oral, conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas se llevó a cabo el 29 de octubre del 2019, según acta que obra a folio 265 del expediente.

LA SENTENCIA RECURRIDA:

⁵ Folios 211-258.



El Jgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia N° 02 del 28 de enero de 2020, resolvió declarar no prósperas las excepciones denominadas FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO Y BUENA FE, y parcialmente probada la de PRESCRICIÓN.

Igualmente, declaró que el demandante adquirió el derecho a pensionarse en los términos del Art. 65 de la Ley 100 de 1993, y, en consecuencia, condenó a PORVENIR a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2016, con los respectivos ajustes a que haya lugar, y ordenó a las EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ que en el término de 30 días siguiente a la ejecutoria de ese fallo, realice los trámites necesarios para el pago de los aportes, o la efectividad del bono pensional, en el porcentaje que le corresponde como empleador por todo el tiempo que duró la relación laboral con el señor LEONARDO MENA BLANDON.

Por último, condenó en costas a la codemandada PORVENIR.

Para la juez *a quo*, el demandante reúne los requisitos para obtener el status pensional que reclama, en aplicación del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, puesto que cumplió 62 años de edad el 30 de junio del 2013, y conforme a la prueba documental aportada para bonos pensionales, se evidencia que prestó sus servicios en la Gobernación del Chocó, Empresas Públicas Municipales de Quibdó y en empresas privadas como: Maga Chaverra, Atempí del Valle, Servicios de Colombia Ltda., y Emplear Ltda.; documentos estos que conforman toda la historia laboral del señor Leonardo Mena, y evidencian que el trabajador cotizaba para la Caja de Previsión Municipal, la departamental y en Colpensiones, acumulando un total de semanas cotizadas de \$1.209.33.

Señaló que todas las semanas cotizadas durante el tiempo laboral del demandante deberán ser tenidas en cuenta por PORVENIR, para reconocer el derecho pensional al demandante, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el rad. 47829 del 2016.

Indicó, además, que si las Empresas Públicas de Quibdó no realizó las debidas cotizaciones o no las reportó, se obliga a lo dispuesto en el Art. 151 en su párrafo para los servidores públicos del nivel Departamental, Municipal y Distrital, y está obligada a emitir los respectivos bonos pensionales

LA OPUGNACIÓN:

Empresas Públicas de Quibdó apeló la decisión, en cuanto a:

Si bien son los que deben hacer los trámites administrativos para la expedición del bono pensional, hay que tener en cuenta que en Empresas Públicas de Quibdó no se ha



normalizado el pasivo pensional y no hay la disponibilidad presupuestal para pagar esos bonos pensionales.

Que una cosa es expedir los bonos cuando haya la disponibilidad de recursos o se normalice el pasivo pensional, girando al fondo de pensiones los recursos equivalentes a esa cuota parte, y otra es que tenga 30 días para conseguir el dinero y pagar.

Que no es de buen recibo que conociendo las condiciones jurídicas como lo ha esbozado en el desarrollo del proceso, en el sentido de que no hay la disponibilidad de recursos, ni se ha normalizado el pasivo pensional para pagar los fondos de pensiones y a todos los que están en el pasivo de las Empresas Publicas de Quibdó en liquidación, más la expedición del bono, el trámite administrativo ante la oficina, como lo dijo en los alegatos, a partir del primero de julio está en cabeza del Ministerio de Hacienda-Oficina de Bono Pensional.

Afirma que la empresa hizo los trámites y solo está a la espera de que se expidan los bonos pensionales del señor Leonardo Mena Blandón, de conformidad con su historia laboral que allí existe.

PORVENIR también apeló la sentencia, con los siguientes argumentos:

No comparte los puntos en que se le condena a reconocer una prestación que en el momento no es la llamada a ello, porque como lo indicó, es la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la encargada de autorizar, sí o no, la garantía de pensión mínima, y no PORVENIR por no estar facultada a realizar lo que se le obliga en primera instancia.

Considera que se pasó por alto el Art. 68 de la Ley 100 de 1993, que a su tenor literal dice que las pensiones de vejez se financian con los recursos de las cuentas de ahorro pensional y con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiera lugar, y en este caso los bonos pensionales del demandante no obran en la cuenta de ahorro individual, se garantiza la pensión con los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de cada afiliado y posteriormente entra la oficina de bonos pensionales a subsidiar el faltante, y no se puede saber cuál es el faltante por una simple razón: Los bonos pensionales no han sido emitidos, no han sido redimidos y mucho menos han sido pagados por Empresas Públicas de Quibdó, entidad llamada a responder por esos bonos, y solo cuando esta pague es que se puede realizar el estudio en un primer momento de la pensión por el Art. 64 de la Ley 100 de 1993, y posteriormente se realiza el estudio de no cumplir con el capital suficiente a la luz del Art. 65.

Que la señora juez de primera instancia erró en su interpretación en cuanto a las consecuencias de la mora y la omisión de la afiliación, pues tiene claro que la jurisprudencia que trajo en esa sentencia aplica para temas de mora, que es algo distinto



al de la omisión, de la cual, en muchas sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el empleador responde por las prestaciones que no tenga su empleado y se ve condenado a la pensión de vejez, y es por esa omisión endilgable a Empresas Publicas de Quibdó, cuando se mira la historia en la Oficina de Bonos Pensionales, que se encuentra con una situación: unos tiempos los cotizó las Empresa Publicas de Quibdó y generó una novedad de retiro; es decir, le indica a la administradora que ya no era un trabajador de la empresa, y nunca más se realizaron cotizaciones; por ende, existe una omisión de afiliación mas no es una mora, y frente a esa situación resulta imposible que PORVENIR cobrara unos bonos cuando ya le habían reportado que el trabajador no continuaba laborando, y por ende, era obligación de Empresas Públicas de Quibdó realizar ese pago, por lo que considera que no se puede condenar a su representada al pago de una prestación que está totalmente desfinanciada.

Indicó que las administradoras de fondos de pensiones responden cuando no se hayan realizado acciones de cobro, y resaltó que en la contestación de la demanda Empresas Públicas de Quibdó ha reconocido que PORVENIR realizó acciones de cobro desde el momento en que le solicitó la prestación el demandante, luego sí se han realizado acciones tendientes a que se paguen estos bonos pensionales y todas las respuestas han sido que no tiene dinero, lo cual se sale de las manos de PORVENIR porque no puede financiar una pensión con unos bonos que son inexistentes, y son inexistentes porque no han sido emitidos, no han sido redimidos, no han sido pagados, responsabilidad que le atañe única y exclusivamente a Empresas Públicas de Quibdó, y se trajo a este proceso la UGPP con el fin de que expidiera la certificación de tiempos laborados para que pudiese Empresas Públicas subsanar errores en la historia laboral y pagar los bonos pensionales completos, por lo que, insiste, no se pudo realizar un estudio de la pensión a la luz del Art. 64 y mucho menos del 65, con una historia laboral con errores, por ende se llamó a la UGPP para que normalizara esa situación.

Que igualmente, como lo explicó al solicitar la ampliación o complementación, es la Oficina de Bonos Pensionales la encargada de aceptar o no el pago de la garantía de pensión mínima, y reitera que hay muy poco capital en la cuenta de ahorro individual, la cual está totalmente desfinanciada, los bonos son inexistentes y no sabe si cumple o no con el 110% del salario mínimo y si la OBP recibe esta solicitud la va a rechazar inmediatamente porque no sabe cuánto capital tiene que aportar, no sabe en qué fecha tiene que entrar a pagar ese excedente de la garantía de pensión mínima, y concluye que la sentencia así dada es completamente imposible de cumplir, teniendo en cuenta que, primero, Empresas Públicas de Quibdó tiene que pagar ese dinero para que se pueda hacer los estudios pertinentes por parte de PORVENIR.

Discrepa igualmente de la condena que se le hace al pago del retroactivo pensional a 15 de marzo del año 2016, pues considera que está errada la sentencia en el entendido de que no existe una aprobación por parte de la OBP respecto de la garantía de pensión



mínima, el retroactivo no se puede contar como si fueran requisitos de prima media, porque son requisitos que les exige la OBP que se deben cumplir previo a la aceptación de una garantía, una vez sale la resolución de la mentada oficina es desde ese momento que se haría exigible la obligación, no desde el momento en que se presenta la demanda, y por ende este retroactivo del año 2016 no tiene ningún sustento jurídico.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por auto del 4 de septiembre de 2020, el Magistrado Sustanciador ordenó que por la secretaría de la Corporación se corriera traslado a las partes para alegar en esta instancia, conforma la Art. 15, numeral 1°, del Decreto Legislativo 806 de 2004. La codemandada PORVENIR S.A. lo hizo oportunamente a través de apoderado judicial, precisando lo siguiente:

Adujo que en el caso que nos ocupa el capital acreditado en la cuenta de ahorro individual del demandante, que está constituido por los aportes pensionales y rendimientos financieros respectivos, a la fecha es insuficiente para el financiamiento de una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

También aseguró que en lo atinente a los tiempos en el sector oficial que se dice prestados por el accionante para las Empresas Públicas de Quibdó ESP, en liquidación, lo que podría dar lugar a la expedición de bono pensional a favor de dicho señor, en la historia laboral de la OBP del demandante no figuran reportados dichos interregnos.

Añadió que:

"... el artículo 65 de la ley 100 de 1993 instituye que, en caso de no consolidarse el capital necesario para el financiamiento de la pensión, es posible estudiar la viabilidad de solicitarle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobación para el otorgamiento de la Garantía de Pensión Mínima.

Así quedó establecido en concepto del 18 de julio de 2011, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público especificó los requisitos para que los Fondos Privados pudieran solicitar la GPM en beneficio de sus afiliados.

Revisado el caso, tenemos que el demandante no logra acreditar el requisito de semanas mínimas exigidas, pues a la fecha solo acredita 941 semanas, sumado a que, en la medida en que no ha acreditado el número de semanas que exige la ley no se han podido verificar los demás requisitos exigidos por la entidad estatal, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión con el beneficio de la garantía estatal que erróneamente se condenó a mí representada y la OBP."

Alegó que de acuerdo a la información suministrada por el propio pretensionante, quien adujo haber laborado para las Empresas Públicas de Quibdó entre el 01-01-1998 y el 31-



12-1998 y entre el 01-01-1999 y el 05-03-2003, tal cosa no coincide con los documentos aportados, concretamente con el 'Formato para reporte de novedades' en el que dicha empresa certificó que entre ella y el actor existió una relación laboral entre el 31-12-1996 y enero de 1997, fecha esta última en la que se presentó el retiro por el empleador, circunstancia que, adicionalmente, se colige del documento denominado 'Relación Histórica de Movimientos PORVENIR'.

Concluyó diciendo que no existen razones de hecho o de derecho para reconocer la pensión de vejez, vía garantía mínima, al accionante, por lo que pidió revocar el fallo de instancia y absolver a PORVENIR de una condena.

CONSIDERACIONES:

Competencia: Es competente esta Sala para conocer del recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia en el asunto de la referencia, a la luz de lo normado en el artículo 15, Literal B, numeral 1°, del CPT, y los artículos 65-4 y 66 del mismo estatuto.

Problema jurídico: De conformidad con los fundamentos del recurso, deberá determinar la Sala si al demandante le asiste el derecho a la pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y de ser positiva la respuesta a lo anterior, ha de precisarse si está obligada PORVENIR a su reconocimiento y si se debe tener en cuenta la situación jurídica y económica de las Empresas Públicas de Quibdó, al tratarse de una entidad liquidada en la que no se ha normalizado el pasivo pensional ni hay la disponibilidad presupuestal para pagar el bono pensional respectivo.

La Pensión mínima de vejez: Con miras a desarrollar lo anterior, debe la Sala advertir que el fundamento constitucional de la garantía estatal de Pensión Mínima de Vejez, se encuentra en el Sistema General de Pensiones, regulado en el artículo 48 de la Constitución Política y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que constituye, entre otros beneficios, la garantía a la Seguridad Social que constituye un derecho irrenunciable.

El mencionado artículo superior establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión:

Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible.⁶

⁶ Sentencia T-222 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Así entonces, la Garantía Estatal de Pensión mínima de vejez es un derecho para aquellas personas que llevan cotizando un determinado tiempo y que, por alguna razón, el capital ahorrado no es suficiente para financiar su propia pensión de vejez, por lo que su finalidad no es otra que asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia⁷, además de ser el resultado del ahorro forzoso durante una existencia productiva laboral, y bajo ese entendido *“no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.”*⁷

De acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia, “esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse (62 años de edad, en el caso de los hombres y 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima”⁸.

Tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la pensión de vejez principalmente depende del capital ahorrado, que no siempre es financiado con bono o título, sino que también depende de sus rendimientos financieros y, lógicamente, de los propios ahorros o aportes realizados durante toda la vida laboral por el trabajador; en definitiva, depende del capital ahorrado y no del número de semanas cotizadas.

En lo pertinente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 65, establece:

“Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos años (62) de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Parágrafo. Para efecto del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

La garantía pensional bajo análisis tiene limitación o excepciones para su reconocimiento o su pago, pues en los términos del artículo 83 de la misma ley 100 se establece que:

“(…) Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual

⁷ Sentencia C-546 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Concepto 2009066014-001 del 22 de octubre de 2009.



la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”.

“...Art. 84.- Excepción a la garantía de pensión mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima”.

Sobre el tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que la Garantía Especial de la Pensión Mínima de Vejez, consiste en:

“Un subsidio que otorga el Estado a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que cumpliendo con el requisito de edad, 62 años si es hombre y 57 años si es mujer, no alcanzaron a acumular un capital necesario para acceder a una pensión superior al 110% de 1 SMLV, y que cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas y/o laboradas en toda su vida laboral.

Adicionalmente, este Ministerio resalta que a pesar de que es un deber del Estado otorgar dicho subsidio, como lo denomina en el apartado anterior, existen excepciones a la entrega de dicho subsidio, y se trata de que si la suma de “las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.”⁹

Se desprende de lo anterior, que son dos los requisitos que debe cumplir el interesado para hacerse acreedor a este beneficio:

- (i) Cumplir 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y,
- (ii) Tener cotizadas, por lo menos, 1150 semanas al SGSSP.

Surge claro, entonces, que de cumplir con los anteriores requisitos el beneficiario tiene derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, a la luz del artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que dispone:

⁹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (24 de abril del 2013).



“Las entidades administradoras y las aseguradoras verificarán con la información a su alcance, que el afiliado o los beneficiarios, según el caso, no se encuentren en los supuestos del presente artículo. En todo caso el afiliado manifestará bajo la gravedad del juramento que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima.”

Excepción que se encuentra consagrada en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, ya transcrito en su aparte pertinente.

Por lo tanto, es deber del fondo de pensiones, a partir del momento en que verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y en todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que enseña:

“Artículo 2.2.5.5.1. Mecanismos de pago de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual. Para efectos del presente capítulo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de renta vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará saldo de pensión mínima. Igualmente, establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

“En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una pensión mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:



1. Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad cancele la garantía de pensión mínima, que se cause.

2. La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad.

3. La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para retiro programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación."

En el caso concreto: Luego de analizar la normatividad que rige la materia y los documentos allegados al expediente, la Sala colige que el señor LEONARDO MENA BLANDÓN efectivamente cumple los requisitos exigidos por la norma vigente para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en tanto que (i) cuenta con la edad requerida puesto que nació el 30 de junio de 1951, tal cual lo evidencia al Registro Civil de Nacimiento que obra en el informativo a folio 16, y ello significa que para la fecha de presentación de esta demanda (15 de marzo 2019), contaba con más de los 62 años de edad exigidos; y (ii) conforme la documental aportada para bonos pensionales, referida por la juez *a quo* en la sentencia recurrida, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Gobernación del Chocó, las Empresas Públicas Municipales de Quibdó y en las siguientes empresas privadas: Maga Chaverra, Atempí del



Valle, Servicios de Colombia Ltda., y Emplear Ltda.; por lo que acumuló un total de 1.209.33 semanas de cotización al SGSSP.

Sin lugar a dudas, entonces, PORVENIR deberá reconocer al demandante la pensión de vejez en aplicación de la garantía constitucional de pensión mínima, pues la interpretación de las normas citadas y las que le sean aplicables debe ser favorable al afiliado con fundamento en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, para garantizar al individuo el acceso al derecho fundamental a la Seguridad Social.

Además, porque es obligación de los Fondos de Pensiones velar y cuidar que el historial de semanas cotizadas por el afiliado y potencial beneficiario de la Garantía Estatal de la Pensión Mínima de Vejez, tenga en orden sus fechas de ingresos y retiros, ingresos bases de cotización con sus empleadores o ex empleadores, toda vez que el afiliado ya cumplió con los aportes necesarios. El fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador es el que debe asumir la carga de verificar las cotizaciones al sistema por parte de los empleadores, puesto que las AFP, por ley, son las profesionales y especialistas en administrar esos aportes y si cumplieron con unos requisitos o estándares mínimos de calidad que les exigió la Ley 100 de 1993 para poder operar legalmente.

En el punto, conviene citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, distinguida como SL1534-2019, de radicación N° 68463 del 30 de abril de 2019, MP. Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, que aclara fehacientemente a quién le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima de vejez, al decir:

"De otra parte, carece de fundamento la argumentación de la censura referida a que a la luz del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es al afiliado y no a la AFP, a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición, toda vez que el artículo 83 *ibídem*, lo cual no advierte la censura, es meridianamente claro en establecer que dicha labor, como bien lo consideró el Tribunal, está en cabeza de las AFP ora de las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de las pensiones, esto es, la de gestionar dicho trámite, así lo dice expresamente:
(...)"

"Garantía que, de paso valga recordar, le corresponde reconocer a la Nación, más concretamente y para no generarle inquietudes a la AFP recurrente, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues así lo dispone expresamente el artículo 4° del Decreto 832 de 1996, cuando al efecto señala:

"Artículo 4°. Reconocimiento de la garantía de pensión mínima Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda u Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la



AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Í...I (Se subraya).

“Es más, la obligación de reconocimiento de las prestaciones en cabeza de la AFP, cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones necesarias para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda de tal beneficio, se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, con el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, pues al efecto precisa:

“ARTICULO 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuáles el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno u adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.” (Se subraya).

Ahora bien, a partir del mes de enero de 2006, el Decreto 142 de 2006 estableció el procedimiento que se debe seguir con el fin de que las Administradoras de Pensiones soliciten el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y para tal efecto estas entidades deben remitir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes documentos:

- a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad: 62 años hombres y 57 años mujeres. Ejemplo: Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía donde se observe



claramente la fecha de nacimiento.

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima. (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la Administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicha suma estará conformada por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones(valor/fecha) y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a fecha de redención normal (valor).

e) Constancia de la Administradora de Fondos de Pensiones donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

f) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución Número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencie que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecida en la citada Resolución.

g) Para el caso de las mujeres que cumplieron la edad para tener derecho a la garantía de pensión mínima pero cuyo bono pensional se les redime a los 60 años, la AFP deberá efectuar dos cálculos de la siguiente manera:

1. Cálculo del capital que posee a la fecha en que cumple los requisitos para pensión en el RAIS.
2. Cálculo del capital que tendrá a la fecha de redención de bono pensional y que demuestre si a esa fecha tendrá o no el capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo.
3. Estimación de la fecha en la que se agotarán los recursos de la cuenta de ahorro individual y la fecha a partir de la cual entraría a operar la Garantía Temporal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 142 de 2006. En estos casos debe tenerse en cuenta que si se reconoce la garantía temporal no puede negociarse el bono pensional.

h) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que conste que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

i) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los



aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 del Decreto 510 de 2003).

j) Cabe señalar, que las cotizaciones al RAIS no pueden operar retroactivamente; es decir, que las semanas de cotización, para que sean tenidas en cuenta, no sólo requieren que se hayan efectuado las cotizaciones, sino que efectivamente haya transcurrido el lapso correspondiente a cada semana (Ley 797 de 2003).

Así las cosas y una vez las Administradoras de Fondos de Pensiones hayan enviado la información anterior, (que, en este caso, no se probó haberlo hecho), la OBP expedirá un acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima. El plazo establecido para el reconocimiento del derecho empezará a correr a partir del día siguiente al recibo de la información completa por parte de la OBP.

De acuerdo con lo anterior, la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez se debe reconocer efectivamente una vez el afiliado cumpla los requisitos ya señalados, pasados cuatro meses luego de radicada la solicitud de pensión en el respectivo fondo por parte del afiliado, conforme al artículo 9°, del Decreto 142 del 2006; independientemente de que la redención del bono pensional sea posterior, ya que cuando se encuentre pendiente el reconocimiento del bono pensional, se debe solicitar la garantía temporal de pensión mínima de vejez con la finalidad de que el afiliado no quede desprotegido durante el periodo correspondiente hasta la fecha de redención del Bono Pensional, debiendo la AFP comenzar a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informar a la OBP sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 (Cfr. Art. 3, Decreto 142 de 2006).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero de 2013, determinó que si bien corresponde a la OBP el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, las AFP tienen la obligación de adelantar los trámites necesarios para que esas garantías se hagan efectivas, sin que en ningún caso el afiliado pueda verse perjudicado por cuenta de los trámites administrativos internos entre ambas entidades.

La Corte reiteró en esta sentencia que las AFP son las encargadas de asumir en un primer momento el pago de la pensión al afiliado, hasta tanto culminen los trámites administrativos pertinentes para que el Ministerio de Hacienda aporte lo que le corresponde, pues no debe perderse de vista la ideología misma del sistema de seguridad social que se erige como un servicio público y derecho fundamental que no puede ser negado a los ciudadanos, máxime tratándose del reconocimiento de derechos pensionales estatuidos para garantizar la supervivencia de las personas después de culminar su vida laboral productiva, por lo que mal podría hacer el régimen en desconocer el pago de la pensión, simplemente aduciendo razones de índole logístico.



Así, entonces, emerge diáfano que es a la AFP PORVENIR la llamada a reconocer la pensión mínima de vejez al demandante, con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado; ora con cargo a su propio patrimonio, tal como se desprende de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se acaba de recordar atrás, al decir que “en todos aquellos casos” en los cuales la “Administradora” actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima.

Sin necesidad de más consideraciones, los razonamientos anteriores resuelven los reparos de la AFP PORVENIR, debiéndose agregar, en cuanto a la inconformidad de que la juez *a quo*, en el fallo impugnado, se pasó por alto el Art. 68 de la Ley 100 de 1993 que regula el tema de la financiación de la pensión, que lo que se otea es una negligencia de ese fondo privado para gestionar la garantía de la pensión mínima de su afiliado, aquí demandante, en tanto su tarea no se limita a realizar peticiones de cobro del bono pensional sino a realizar acciones administrativas y judiciales tendientes a materializar el derecho prestacional reclamado en derecho por el afiliado; derecho que por demás debe reconocerse a partir del 15 de marzo de 2016 porque las mesadas pensionales anteriores a esta fecha quedaron abrazadas por el fenómeno de la prescripción, y es desde esa data que debe reconocerse la Pensión Mínima de Vejez, en los términos en que fue condenada PORVENIR en primera instancia.

Por último, en cuanto a los reparos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ dirigidos a cuestionar el término de 30 días, siguiente a la ejecutoria del fallo zaherido, para realizar los trámites necesarios para el pago de los aportes o la efectividad del bono pensional en el porcentaje que le corresponde como empleador, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el señor LEONARDO MENA BLANDÓN, asegurando que no se tuvo en cuenta la situación financiera por la que cruza esa entidad ya liquidada, en la que no se ha normalizado el pasivo pensional y no hay la disponibilidad presupuestal para pagar esos bonos pensionales, surge responder que esa situación no tiene el suficiente músculo legal para impedir el reconocimiento del derecho pensional que le asiste al demandante, ni para abstenerse de ordenar el pago de los aportes o la efectividad del bono pensional al empleador, así esté liquidado como persona jurídica, pues el demandante no puede resultar afectado por una carga que no le corresponde, además que el término otorgado por la funcionaria de instancia resulta razonable para los fines perseguidos por el actor. La situación financiera por la que cruza la entidad es un tema interadministrativo del que no hace parte el trabajador, a más que no se halla tipificada como causal legal para exonerar al empleador de cualquier obligación laboral.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada. No se condenará en costas pues su causación, en esta instancia, no se encuentra demostrada.



Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia indicadas atrás, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado, conforme lo ordena el Art. 15, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

CUARTO: Una vez cause ejecutoria el presente fallo, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

Tribunal Superior de Quibdó
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO
Magistrado

¹⁰ Las firmas de los Magistrados aparecen escaneadas, conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al tenor de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.